



BOLETÍN TRIBUTARIO - 007/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- BOLETÍN JURÍDICO TRIBUTARIO - [Publicación Mensual - Diciembre 2024](#)

Nos permitimos informar que la DIAN publicó el referido documento en su página web.

II. CONSEJO DE ESTADO

- RESPONSABILIDAD RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - [Sentencia 28990 del 5 de diciembre de 2024](#)

Destacó la Sala:

*“De la revisión de los actos demandados, la Sala observa que establecen a EPM como responsable por omitir la obligación de facturar, liquidar, cobrar y recaudar el impuesto de alumbrado público, a los usuarios de energía eléctrica prepago. Como consecuencia de ello, impuso sobre la sociedad la «obligación de responder por los recursos dejados de recaudar más intereses moratorios». Para ello, principalmente se fundamentó en el artículo 370 del Estatuto Tributario que establece la responsabilidad de los agentes de retención y, que dispone como consecuencia de ello, que deben responder por las sumas que estaban obligados a retener o percibir, sin perjuicio del derecho de reembolso contra el contribuyente.*

(...)

*De manera que, los actos demandados no establecen una sanción sobre EPM sino una responsabilidad como agente de recaudo, que consiste en responder por el tributo dejado de retener. Así el único componente sancionatorio que tienen los actos es el pago de intereses moratorios.*

*Claro lo anterior, la Sala procede a verificar si la responsabilidad determinada en los actos acusados tiene sustento legal para el caso del impuesto de alumbrado público.*



(...)

*En lo conculerne, al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, esta normativa regula específicamente el sistema de recaudo y facturación del impuesto alumbrado público, así...*

(...)

*El artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, previendo la transición sobre la materia, dispuso: «Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año».*

*Se pone de presente que en asuntos debatidos antes de la vigencia esta ley, la Sala se pronunció en el sentido de que las entidades territoriales estaban facultadas para establecer mecanismos de recaudo<sup>1</sup> sujetándose al régimen jurídico dispuesto para la prestación de servicios públicos domiciliarios, con fundamento en el cual, consideró que las empresas comercializadoras de energía recaudarán previa suscripción de un convenio, el impuesto de alumbrado público<sup>2</sup>.*

*No obstante, a partir de la Ley 1819 de 2016 se estableció de manera expresa que las empresas comercializadoras de energía podrán recaudar el impuesto de alumbrado público mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, sin contraprestación alguna. De manera que, con esta ley se facultó a los municipios o distritos para reglamentar en sus respectivas normativas el recaudo del tributo a cargo de las empresas comercializadoras de energía eléctrica, así como el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.*

*En efecto, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en la sentencia C- 132 de 2020, precisó que esta norma «estableció reglas generales de recaudo del tributo que, además de permitir la elección entre varias modalidades, se dirigen a la consecución de objetivos constitucionalmente valiosos. El análisis integral del diseño fiscal en materia de alumbrado público evidencia que el legislador eligió, entre varias, una forma posible de articulación del principio unitario y el principio de autonomía territorial que salvaguarda las competencias básicas de las entidades territoriales.» (Énfasis propio). Dada esta autorización legal, en ejercicio*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 04 de abril de 2019, exp. 22956, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Resolución Nro. 122 de 2011 de la CREG.



del principio de autonomía de las entidades territoriales, los municipios y distritos les corresponde desarrollar las obligaciones a cargo de los agentes de recaudo, así como la forma y condiciones en que deben cumplirse, siguiendo las pautas establecidas por el legislador.

Así, antes de la Ley 1819 de 2016, se exigía la existencia de un contrato, y con posterioridad a esta, se faculta a los municipios para establecer sobre las empresas comercializadoras de energía la responsabilidad del recaudo del impuesto de alumbrado público, para lo cual debían adecuar los acuerdos reglamentando esa obligación prevista en la ley.

(...)

De acuerdo con lo anterior, si bien en el contrato se determinó que EPM era el agente recaudador del tributo, no se estableció responsabilidad alguna sobre dicha empresa por el no recaudo de las sumas correspondientes al impuesto de alumbrado público. Por el contrario, en el acuerdo se especificó que los valores dejados de recaudar eran deudas de los contribuyentes y que «no comprometen» a EPM. De manera que, la responsabilidad de pagar los dineros dejados de recaudar, determinada en los actos demandados, no tiene fuente en el contrato de facturación.

(...)

Así, del análisis de las normas relacionadas previamente y del contrato de facturación, encuentra la Sala que no tiene fundamento normativo en el Distrito de Turbo la obligación impuesta a EPM de asumir el pago de las sumas dejadas de recaudar por concepto del impuesto de alumbrado público<sup>3</sup>. Por ser esta la obligación principal, tampoco hay lugar al cobro de la obligación secundaria, relativa al cobro de intereses moratorios sobre dichos valores.

En consecuencia, por las razones expuestas, se confirma la nulidad de los actos acusados". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

15 de enero de 2025

---

<sup>3</sup> Caso diferente a la situación analizada en Sentencia del 07 de marzo de 2024, exp. 27984, C.P. Wilson Ramos Girón.